

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°08-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 08-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Juan Carlos Sosa Londoño
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 08-2025

A

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada. (SC1646-2025; 21/08/2025)

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO-Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «consumidores financieros» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2° del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2° de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial. (SC1757-2025; 15/08/2025)

ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN-Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables. (SC1741-2025; 12/08/2025)

C

CARGOS INCOMPATIBLES-Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3° Código General del Proceso. (SC1701-2025; 05/08/2025)

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)

COMPETENCIA DESLEAL-Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001. (SC1644-2025; 29/08/2025)

Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1644-2025; 29/08/2025)

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente *-ipso facto-* al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimpleti contractus*. (SC1741-2025; 12/08/2025)

CONSUMIDOR FINANCIERO-Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2° de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales. (SC1718-2025; 15/08/2025)

1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1757-2025; 15/08/2025)

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3° del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recaer puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión. (SC1757-2025; 15/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

E

ERROR DE HECHO-Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalerse en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido. (SC1741-2025; 12/08/2025)

En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada. (SC1644-2025; 29/08/2025)

ESTADO CIVIL-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia. (SC1702-2025; 05/08/2025)

EXPROPIACIÓN-Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio. (SC1701-2025; 05/08/2025)

F

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1702-2025; 05/08/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

H

HERMENÉUTICA-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación. (SC1702-2025; 05/08/2025)

I

INCONGRUENCIA-Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022. (SC1701-2025; 05/08/2025)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas –lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones–, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra. (SC1644-2025; 29/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997. (SC1701-2025; 05/08/2025)

No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era pasible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira. (SC1701-2025; 05/08/2025)

Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio. (SC1718-2025; 15/08/2025)

No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)

Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho. (SC1646-2025; 21/08/2025)

P

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. (SC1646-2025; 21/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación atañen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria. (SC1701-2025; 05/08/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente. (SC1646-2025; 21/08/2025)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas. (SC1646-2025; 21/08/2025)

S



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SENTENCIA ANTICIPADA-Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis* consortes facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita. (SC1644-2025; 29/08/2025)

U

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012. (SC1718-2025; 15/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

N° 08-2025

SC1701-2025

EXPROPIACIÓN-Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio.

INCONGRUENCIA-Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997.

CARGOS INCOMPATIBLES-Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3° Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación atañen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°, 5° CGP
Artículos 322, 328 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 164, 173 CGP
Artículo 399 numerales 5°, 6° CGP
Artículo 344 parágrafo 3° CGP
Artículo 344 parágrafo 1° CGP
Artículo 344 numeral 2o literal a) CGP
Artículos 169, 170 CGP
Artículo 58 CPo.
Artículo 25 ley 1682 de 2023

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. Reparos concretos. La Sala también ha precisado que el sentenciador de segunda instancia puede incurrir en incongruencia cuando al resolver el recurso de apelación se aleja de los aspectos concretos sobre los cuales versó la inconformidad del recurrente: SC14427-2016 reiterada en CSJ SC4142-2020.

2) Incongruencia. Reparos concretos. Doctrina probable. (...) la Corte ha acudido a la incongruencia para invalidar las decisiones judiciales que, al desatar la alzada, se desvían «del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso» (SC5453, 16 dic. 2021, rad. n.º 2014-00085-01); significa que «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC5142, 16 dic. 2020, rad. n.º 2010-00197-01): CSJ SC1641-2022.

3) Incongruencia. Reparos concretos. Cualquier reproche sobre la imputación de extralimitación del juzgador de segunda instancia por resolver aspectos diferentes a los alegados por el recurrente en apelación, no constituye una afrenta a las normas que disciplinan la competencia funcional ni ningún vicio de nulidad de los previstos en el ordenamiento procesal, por lo que el escenario para su alegación no es el de la causal quinta de casación: CSJ SC3918-2021.

4) Incongruencia. “(...) En otras palabras, la sentencia del *ad quem*, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681)”: CSJ SC4415-2016, reiterada en SC14427-2016 y SC2216-2021.

5) Norma sustancial. El carácter sustancial del artículo 58 de la Carta Política de Colombia fue analizado con suficiencia en: CSJ SC3889-2021.

6) Norma sustancial. En algunas oportunidades la Sala ha sostenido que el artículo 58 constitucional ostenta naturaleza sustancial: CSJ AC577-2020, CSJ SC3889-2021 y en otras que no: CSJ AC4285-2022, AC5333-2022, AC799-2023, AC2268-2022.

7) Prueba de oficio. De manera reiterada la Sala ha precisado que esa potestad no está establecida para premiar la negligencia de los litigantes en el cumplimiento de su actividad probatoria, ni están consagradas para que el juez «tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales»: CSJ SC592-2022, CSJ SC5676-2018.

8) Error de derecho. Prueba de oficio. (...) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso (...): SC2159-2024.

9) Prueba de oficio. «la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»: CSJ SC 25 ene. 2008, rad. 2002-00373-01, reiterada en SC5676-2018.

Fuente doctrinal:

Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, págs. 131, 263.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era pasible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se solicitó que 1) se decrete la expropiación por vía judicial en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI de «dos zonas de terreno correspondiente al Tramo Turbo - El Tigre, el terreno en mayor extensión denominado “Lote de terreno” ubicado en la Vereda Zungo, en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia», inmuebles que incluyen las mejoras y construcciones allí relacionadas. 2) que se ordene el registro de la sentencia y del acta de entrega real y material del predio en la respectiva oficina de registro y que se asigne un número de folio inmobiliario por cada área expropiada; así como la cancelación de cualquier gravamen, el avalúo de los bienes y la indemnización en favor de los interesados. El juzgado *ad quem* modificó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, para disponer que el valor de la indemnización a cargo de la promotora, conforme al avalúo presentado con el escrito de demanda, y ordenó indexar dicho valor. Se formularon cinco cargos en casación: 1) por violación directa del artículo 58 de la Constitución Política, por interpretación errónea, así como del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 26 de la Ley 9 de 1989 y el parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso, por falta de aplicación; 2) como consecuencia de un error de derecho, que lo condujo a desatender normas que regulan la expropiación por motivo de utilidad pública e interés social y por errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de los medios de prueba; 3) por falta de consonancia con los reparos concretos formulados por el apelante y ante el vicio de nulidad al haberse excedido los límites de la competencia fijados por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 05045-31-03-002-2018-00352-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1701-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 05/08/2025¹

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC1702-2025

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a

¹ Se encuentra pendiente por parte del Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial.

HERMENÉUTICA-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación.

ESTADO CIVIL-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia.

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 333 CGP
Artículo 49 decreto 1260 de 1970
Artículo 386 CGP
Artículo 253 CC
Artículo 14 ley 1098 de 2006
Ley 2388 de 2024
Artículo 6° literal b, ley 2388 de 2024
Artículo 38 ley 153 de 1887
Artículo 235 numeral 1° CPo
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1) Estado civil. El estado civil determina la posición que ocupa una persona en una red de relaciones familiares y sociales reconocida por el ordenamiento jurídico. Comprende un «conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás»: Corte Constitucional T-090 de 1995.

2) Estado civil. (...). El estado civil, explicaba Claro Solar, “...imprime carácter, por decirlo así; da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina, y confiere por el solo ministerio de la ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho (...)”: CSJ SC1792-2024.

3) Estado civil. «El estado civil [es] una calidad invaluable que, en razón de su esencia, no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes»: SC, 31 ago. 1961, G.J. t. XCVI, pág. 271-275, reiterada en CSJ SC3194-2021.

4) Estado civil. «(...) es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. (...)»: Corte Constitucional. T-241 de 2018.

5) Estado civil. También es jurídicamente posible que Andrés tenga el estatus de casado con María y, simultáneamente, el de compañero permanente de Liliana, pues el matrimonio puede subsistir como acto formal, mientras que, en el plano fáctico, se desarrolla una comunidad de vida permanente y singular con una tercera persona. Y, como el primer acto y el segundo hecho son determinantes del estado civil, incidirán al mismo tiempo en la posición jurídica que Andrés ocupe en su familia y en la sociedad: CSJ SC1422-2025.

6) Filiación. Es considerada «un derecho de raigambre constitucional»: CSJ SC1792-2024.

7) Filiación. (...) «Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»: Corte Constitucional C-109 de 1995.

8) Filiación. «La Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)»: Corte Constitucional C-258 de 2015.

9) Maternidad. En palabras del precedente, «la maternidad (...) consiste (...) en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el fruto de ese parto», lo que equivale a decir que «los elementos esenciales de la maternidad son el parto y la identidad del producto de éste»: CSJ SC, 28 mar. 1984, G. J. t. CLXXVI, pág. 108.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria**

10) Filiación. «Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición»: Corte Constitucional C-145 de 2010.

11) Filiación. (...) El artículo 406 *ibidem* preceptúa “ni prescripción ni fallo alguno (...) podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”. Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo, y dispone que tal acción es imprescriptible: CSJ SC 6 jul 1968, t. CXXIV, pág. 240.

12) Filiación. «Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la “filiación biológica”»: CSJ SC009-2024.

13) Reconocimiento. «El acto de reconocimiento no puede estar condicionado, ni sometido al cambio de parecer frente a circunstancias conocidas y aceptadas de antemano, mucho menos si no existe alguna situación novedosa que conlleve a establecer la presencia de algún vicio en el consentimiento para el momento en que se hace. Tampoco puede ser desconocido por los sucesores de quien lo hizo de forma voluntaria y libre de apremio, con mayor razón si son conocedores de antemano de esa situación»: CSJ SC009-2024.

14) Adopción. Precisamente por la radicalidad de sus efectos, la adopción «se constituye en una medida de protección de ultima ratio de los derechos de los niños»: Corte Constitucional SU-180 de 2022.

15) Hijo de crianza. Posesión notoria. Es decir, mientras que en su acepción originaria –la que establecen los artículos 397 y 398 del Código Civil–, la posesión notoria permitiría demostrar judicialmente un vínculo de filiación biológica sin asiento en el registro civil, en su adaptación a la familia de crianza serviría como evidencia demostrativa del afianzamiento de la relación socioafectiva: CSJ STC6009; CSJ STC16617-2024.

16) Hijo de crianza. Posesión notoria. Tiempo: El vínculo de crianza debe haberse mantenido durante un periodo significativo, de cinco años: CSJ SC3327-2022; CC T-715 de 1999). Con todo, en atención al interés superior del menor ese lapso fue morigerado por el precedente en ciertas circunstancias especiales, con el fin de proteger relaciones más breves, pero significativas, en casos de abandono temprano o situaciones de vulnerabilidad: Corte Constitucional T-941 de 1999.

17) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Los artículos 253 del Código Civil y 14 del Código de Infancia y Adolescencia son categóricos al señalar que la crianza y educación de los hijos son responsabilidades jurídicas inherentes y primarias de los progenitores; de este modo se preserva la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

unidad de la autoridad parental y la estabilidad de las relaciones jurídico-filiales: Corte Constitucional C-066 de 2022 y CC T-007 de 2024.

18) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Según el precedente, la familia de crianza se fundamenta en la decisión de un(a) adulto(a) o una pareja de adultos –distinto(a) de los progenitores– de asumir, de manera libre, consciente, y con vocación de permanencia las responsabilidades que implica la crianza de un menor de edad: CSJ SC3327-2022, CSJ SC1947-2022.

19) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Consideración del interés superior del niño, niña o adolescentes. Este principio rector exige ponderar los derechos en juego y otorgar primacía a la alternativa jurídica que mejor garantice la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor de edad involucrado: Corte Constitucional T-292 de 2004, T-836 de 2014, T-325 de 2023.

20) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Gracias a un enfoque pragmático, se amparó la realidad socioeconómica y prestacional de varias familias de crianza, sin generar disrupciones en su filiación. Es significativo que, en ningún caso, se alteró el parentesco de las partes; los “hijos de crianza” no fueron declarados “hijos”, en sentido filial, ni tampoco los padres de crianza obtuvieron el estatus de “padres”; solamente se les asignaron derechos patrimoniales o beneficios asistenciales concretos: Corte Constitucional T-495 de 1997, T-1502 de 2000, T-606 de 2013, T-942 de 2014, T-070 de 2015, T-233 de 2015, T-074 de 2016, T-316 de 2017, T-377 de 2019, T-376 de 2023.

21) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Esta primera vertiente jurisprudencial fue desarrollada exclusivamente por la Corte Constitucional, pues la Sala mantuvo una postura más escéptica al respecto. Así se sigue en las que se negó el reconocimiento de derechos económicos o prestacionales a personas unidas por lazos socioafectivos, al considerar que dichas prerrogativas correspondían únicamente a quienes tuvieran vínculos filiales: CSJ STC14680-2015, CSJ STC5594-2020 y CSJ STC7213-2024.

22) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La tutela judicial de la familia de crianza exige trascender los ámbitos patrimoniales y de la seguridad social: Corte Constitucional T-217 de 1994, T-278 de 1994, T-049 de 1999, T-715 de 1999, T-941 de 1999, T-893 de 2000, T-292 de 2004, T-497 de 2005, T-580A de 2011, T-844 de 2011, T-836 de 2014, T-129 de 2015, T-111 de 2015, T-536 de 2020, T-325 de 2023.

23) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La Corte Constitucional mantuvo la distinción conceptual clara entre crianza y filiación. Prueba de ello es que, en varios de los pronunciamientos anteriores, protegió el derecho de los “padres de crianza” a participar en procesos de adopción de sus “hijos de crianza”: Corte Constitucional T-941 de 1999, T-292 de 2004.

24) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función (teórica) de creación de vínculos filiales basados en la crianza. A diferencia de los supuestos anteriores, que trataron de operar en los límites dogmáticos tradicionales del derecho de familia, esta Corte planteó directamente la posibilidad de reconocer efectos filiales directos a partir de relaciones socioafectivas consolidadas. La implementación práctica de esta postura fue bastante limitada: CSJ STC6009-2018, CSJ STC1509-2021, CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

STC8697-2021, CSJ SC1171-2022, CSJ SC1947-2022, CSJ STC8159-2022, CSJ SC498-2024, CSJ STC2156-2025.

25) Familia de crianza. Ausencia de habilitación legal. La Corte Constitucional ha establecido que «el reconocimiento jurisprudencial que se le [ha] otorgado a la familia de crianza no [ha] llegado a definir los efectos jurídicos que [tiene] sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de dichas familias, (...) porque esta es una tarea que le compete exclusivamente al legislador»: Corte Constitucional C-085/2019, C-534/2019.

26) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Es viable que quien se atribuye la condición de hijo o hija de crianza acuda a un procedimiento distinto –de naturaleza contenciosa– para obtener la declaración de ese estado civil particular: CSJ STC2156-2025.

27) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Consolida la estabilidad y permanencia jurídica del vínculo, pues la declaración del reconocimiento judicial o notarial de la familia de crianza quedó establecida como un acto unilateral irrevocable, tal como lo ratificó la Corporación al equipararla «*al reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales*» en la sentencia STC2156-2025.

28) Familia de crianza. No basta con demostrar la existencia de lazos socioafectivos; es imprescindible acreditar, de manera fehaciente, los requisitos previamente reseñados, es decir: posesión notoria (trato, fama, tiempo); relación inexistente, insuficiente o precaria con los progenitores, y asunción voluntaria del rol parental –amén de consultar el interés superior del menor de edad–: CSJ STC14680-2015.

29) Familia de crianza. Según lo estableció la Corporación, cuando una persona reconoce voluntariamente la filiación de un menor de edad, siendo consciente de la inexistencia de lazos biológicos, y consolida con posterioridad a ello una familia de crianza con las características ya anotadas, no procede la impugnación posterior de aquel reconocimiento, ni por parte de quien lo hizo, ni tampoco de sus herederos: en las sentencias: CSJ SC1171-2022 y CSJ SC1509-2021

30) Familia de crianza. Esta lectura se fundamenta en el principio *iura novit curia*; las facultades *ultra y extra petita* de los jueces de familia (art. 281, par. 1º, Código General del Proceso) y el deber judicial de interpretar la demanda para determinar la verdadera intención del actor (art. 42-5, ib.). La Corporación, ante la ausencia histórica de regulación específica, es deber del juez «interpretar la demanda y usar los instrumentos procesales para determinar el derecho aplicable»: STC6009-2018.

31) Recurso de casación. Intrascendencia. Regla con profundas raíces en la jurisprudencia, por cuanto: “para que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutive del fallo, por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso” (SC10881, 18 ago. 2015, rad. n.º 2001-01514-01): CSJ SC SC425-2024.

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

La demandante solicitó que «se declaren hijos por crianza o socio afectividad de Aurora a los menores [de edad] Esperanza y Salvador», quienes son hijos biológicos de Gabriel, sobrino de la demandante, ya fallecido, y de Victoria, pareja de este último. Tras el deceso de Gabriel, Aurora asumió el cuidado de Esperanza y Salvador. Costea la totalidad de sus gastos académicos; mantiene seguimiento constante de su rendimiento escolar; «asiste a sus citas médicas y odontológicas, los lleva a urgencias y está pendiente de la realización de tratamientos». Aunque no convive en el mismo domicilio con los menores de edad, quienes permanecen bajo el cuidado de su progenitora, lo cierto es que la demandante «ha desarrollado a cabalidad su rol de madre de los menores. El juez *a quo* negó las pretensiones, tras considerar que la madre biológica de los adolescentes mantenía una presencia activa y suficiente en sus vidas, lo que descartaba la existencia de una relación de crianza con la convocante. Adicionalmente, resaltó que el principio de unidad del estado civil impediría reconocer una «doble filiación», como la pretendida en la demanda. El juzgador *ad quem* confirmó la decisión apelada por ambas partes. En casación se denunció la trasgresión directa de «los artículos 1°, 2° y 101 del Decreto 1260 de 1970, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 (que modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936), los artículos 5 y 6 de la Ley 45 de 1936, los artículos 253, 257, 262, 264, 397 y 398 del Código Civil, los artículos 6, 9, 20, 22 y 67 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política». La Sala no casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 05360-31-10-002-2022-00056-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1702-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 05/08/2025²

DECISIÓN

: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia. Con salvedad de voto

SC1741-2025

ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN-Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables.

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente *-ipso facto-* al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual.

² Se encuentra pendiente por el Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la salvedad de voto del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimpleti contractus*.

ERROR DE HECHO-Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalecerse en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículos 1544, 1546, 1602, 1603, 1609 CC
Artículo 871 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Autonomía de la voluntad. La máxima *pacta sunt servanda*, determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, (...) (CSJ SC1962-2022): SC593-2025.

2) Condición resolutoria. La naturaleza jurídica del negocio determina los efectos de su extinción. En los que son de ejecución instantánea (...), el incumplimiento da lugar a la resolución con efectos retroactivos (*ex tunc*), lo que implica la restitución de las prestaciones y el retorno de las partes al estado anterior; en cambio, en los de ejecución continuada o sucesiva (...), produce la terminación con efectos hacia el futuro (*ex nunc*), sin afectar las prestaciones ya ejecutadas, que son irreversibles: CSJ SC. 29 sept. 1944 G.J., t. LVII, reiterada entre otras, en SC 26 abr.1955, G.J. n.º 2.153, SC 26 ago. 2011, rad. 2002-00007-01, SC3951-2022 y SC194-2023.

3) Condición resolutoria. Los contratos de tracto sucesivo, precisamente, por tener esa naturaleza, desde la perspectiva jurídica, no son susceptibles de resolverse -disolución con efectos *ex tunc*- sino de terminarse -disolución con efectos *ex nunc*- en el entendido que estas formas de finalización son diferentes y, por ende, no pueden confundirse: SC194-2023.

4) Condición resolutoria. No así la resolución judicial. Por ésta, el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento, y -como anotaba el Magistrado Luis Eduardo Villegas, siguiendo a Rogron, Maourilont, Laurent y Baudry Lacantinerie- ‘se borra’; se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada.... La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. (...)”: SC3951-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Condición resolutoria. Tal es la preeminencia de la autonomía de la voluntad dispositiva en el ámbito negocial, que permite a las partes establecer como condición resolutoria hechos distintos del incumplimiento de las prestaciones pactadas, al decir que «la cláusula resolutoria también podrá referir a hipótesis diferentes al incumplimiento» tal como se expuso en la CSJ SC 30 ago. 2011, rad. 1999 01957 01.

6) Condición resolutoria expresa. También el derecho a resolver un contrato puede fundarse en la voluntad expresa de los contratantes. En este caso se eleva a la categoría de causa de la obligación que contrajo una de las partes, aquella cuyo incumplimiento, según lo pactado expresamente, acarrearía la resolución: CSJ SC 19 jun. 1936 G.J. Tomo XLIV n°. 1914-1915, pág. 63-67.

7) Condición resolutoria expresa. La “condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato, sin que requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C. C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes” (LXXVII-264): CSJ SC 4 may. 2005, rad. 1999-00861-01.

8) Condición resolutoria expresa. Se insistió en que las partes están facultadas para pactar una condición resolutoria expresa que les permita poner fin unilateralmente al vínculo jurídico: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

9) Condición resolutoria expresa. La Corte relevó que una estipulación de esa naturaleza, al constituir un elemento accidental del contrato, adquiere fuerza vinculante y se convierte en ley para las partes: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

10) Recurso de casación. Acusación integral. «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021, SC1468-2024, SC593-2025.

11) La acción resolutoria fundada en la condición resolutoria tácita de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio tiene un efecto constitutivo: CSJ SC 3 nov. 1971 G.J n.º 2346-2351.

12) Incumplimiento recíproco. Muy distinta es la situación cuando ambas partes incumplen recíprocamente obligaciones cuya ejecución estaba prevista de manera simultánea. En tal escenario, para evitar que el conflicto se prolongue indefinidamente (ad aeternum) y el contrato quede en estado de letargo y sin solución, la Corte adoptó un criterio pragmático y equilibrado, según el cual cualquiera de los infractores puede solicitar el rompimiento del vínculo contractual por las vías legales. Eso sí, sin derecho a reclamar indemnización por perjuicios: SC1662-2019.

Fuente doctrinal:

Ferri. Luigi. La Autonomía Privada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1968, pág. 51.

Soro Russell, Olivier. El Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada en la Contratación: génesis y contenido actual. Colección Jurídica General. Madrid, 2016, pág. 19.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.
Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1971, pág. 15-16.
Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil. Tomo IV. De las Obligaciones. Santiago de Chile. 1958, pág. 114.
Breccia, Umberto, Bigliazzi Geri, Lina, Natoli, Ugo, Busnelli, Francesco D. Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos. Tomo I. Volumen 2. Traducido por Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 1082.
Abeliuk M. René. Las obligaciones. Tomo 1. Cuarta edición. Editorial Temis S.A. Editorial Jurídica de Chile. Bogotá D.C., 2001, págs. 461-462.
Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile, Buenos Aires, 1954, pág. 287.
Acedo P. Ángel. Teoría General de las obligaciones. Tercera edición. Dykinson S.L. Madrid, 2016, pág. 197.
Pérez V. Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Vol. III. Parte Segunda. Editorial Temis. Bogotá. 1955, pág. 430-431.
Ospina F. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Temis. Bogotá. 2018, pág. 234.
Von Tuhr. Alfred. Tratado de las obligaciones. Tomo II. Primera edición. Editorial Reus S.A. Madrid, 1934, pág. 56.

ASUNTO:

Holding Minero S.A.S. pidió declarar que el Acuerdo Privado de Reestructuración suscrito en octubre de 2014 por Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S. con las entidades convocadas reestructuró las obligaciones financieras de operaciones leasing, nacionales e internacionales, así como todas las vencidas, conforme a los contratos vigentes. Asimismo, solicitó declarar que los otrosíes a los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogotá S.A.; los relacionados con Bancolombia, Panamá; el de 27 de octubre de 2012 en el leasing financiero 007 de 2011, los n.º 007, 008, 010, 011, 021, 157 y 159 con Helm Bank S.A., fueron coligados al Acuerdo porque instrumentalizaron sus obligaciones, y reconocer que, al darse las causales de incumplimiento de la estipulación décima octava, ese acuerdo «quedó resuelto sin necesidad de declaración judicial, y sin efecto alguno los otrosíes», según la cláusula 19ª. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación. El inicial por la causal segunda ante la infracción indirecta de los artículos 1602 y 1618 del Código Civil por omisión, y la indebida aplicación de los artículos 1546 *ibidem*, y 870 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho probatorios y de la indebida apreciación de la demanda y su reforma y el otro por la primera, por la infracción directa de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio por indebida aplicación, así como la omisión de los artículos 1544, 1602 y 1618 del Código Civil. Se desataron conjuntamente por buscar desvirtuar las mismas premisas de la sentencia frente a la naturaleza de la acción ejercida, la extinción automática del vínculo contractual y la legitimación en la causa de la convocante. La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-53-011-2019-00259-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1741-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 12/08/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1718-2025

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO-Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «consumidores financieros» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

numeral 2° del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2° de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva.

CONSUMIDOR FINANCIERO-Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2° de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales.

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 344 párrafo 1° CGP
Artículos 3°, 17 ley 155 de 1959
Artículos 30, 50 decreto 2416 de 1971
Artículos 258, 289, 296, 304 ley 9ª de 1979
Artículos 2°, 5° ordinal 3° ley 1480 de 2011
Artículo 56 numeral 3°, 58 ley 1480 de 2011
Artículo 1° literal c) decreto 3466 de 1982
Artículo 2° literal d) ley 1328 de 2009
Artículo 58 numeral 3° ley 1480 de 2011

Fuente jurisprudencial:

1) Consumidor. Las reivindicaciones de estas organizaciones apuntaron «a la necesidad de reformular las reglas de formación del contrato de modo que abarquen las nuevas realidades negociales, concretamente, la contratación masiva; hacia la apremiante necesidad de consagrar un período de reflexión seguido del derecho de arrepentimiento del consumidor; a vigorizar la tutela de éste en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

relación con los vicios del consentimiento frente a las dificultades propias de la contratación masiva; (...): SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01.

2) Responsabilidad del productor o distribuidor. Es especial, de naturaleza *ex constitutione*, «en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual»: SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 1999-0097-01, por tanto, «los efectos de la relación jurídica que liga a productores y proveedores con el adquirente final pueden extenderse a otros sujetos como los parientes de éste o sus acompañantes circunstanciales en el momento en que se concreta el daño»: SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01.

3) Consumidor. (...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo: SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01.

4) Consumidor. Son consumidores «las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido un bien, cualquiera sea su naturaleza, o procurado la prestación de un servicio, en uno y otro caso, para la satisfacción de una necesidad y como destinatarias finales, es decir, siempre y cuando el acto respectivo no forme parte de una cadena productiva propia del adquirente o del receptor»: SC395-2023.

5) Consumidor. «la referida calidad se adquiere siempre que el contexto de las relaciones jurídico-económica sea el destinatario final de un bien o un servicio. Y que tenga por propósito satisfacer una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. En consecuencia, una compañía que actúa dentro del marco su objeto social no puede, en principio, ser considerada consumidor»: SC443-2023.

6) Consumidor financiero. (...) Insiste esta corporación sobre la intensión del legislador de ubicar al consumidor en todo el quehacer económico de la nación, por lo que de relacionarse con el sector financiero, tendrá dicha connotación, siendo aplicables las normas que le son propias, como la Ley 1328 de 2009. En este orden, recuérdese que el artículo 78 superior no contempla distinción alguna, sino que vela por los derechos del consumidor para atemperar la desigualdad y asimetría surgidas de la relación de consumo(...): Corte Constitucional C-909 de 2012.

7) Sentencia de constitucionalidad. Determinación que es «de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive» (artículo 48 de la ley 270 de 1996), alcanzando la connotación de cosa juzgada absoluta, que «implica el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos de constitucionalidad..., lo que trae consigo la imposibilidad de presentar nuevas demandas contra las normas acusadas, siempre y cuando existan en el tráfico jurídico, las normas constitucionales en las cuales se fundamentó la Sentencia»: Corte Constitucional C-355 de 2006.

8) Consumidor financiero. Los consumidores, sin distinguos, adoptan decisiones teniendo como soporte la confianza y la buena fe, en la creencia o convicción de encontrar calidad y/o satisfacción sobre lo adquirido, que sin embargo, supone un cierto riesgo, superior a sus conocimientos, lo que demanda la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

protección especial que prevé la carta política, razón por la que ese desequilibrio debe contrarrestarse: Corte Constitucional C-909 de 2012.

9) Consumidor financiero. (...) Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación (...): SC, 14 dic. 2011, rad. n.º 2001-01489-01.

10) Consumidor financiero. Acción de protección. «los actos de notificación de las providencias emitidas con ocasión de los procesos de “protección al consumidor”, podrán realizarse de manera verbal, telefónica o por escrito, cuando sean dirigidos al lugar: (i) donde se expendió el producto o se celebró el contrato, (ii) al que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o (iii) al que obre en los certificados de existencia y representación legal; y, a las direcciones electrónicas (i) reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, (ii) a las que aparezcan en el registro mercantil, o (iii) a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor»: STC8322-2019.

11) Consumidor financiero. El juez resolverá la controversia «de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir» (numeral 9º del artículo 58 de la ley 1308 de 2009), caso en el cual «el juzgador está en la obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia»: CSJ, SC2879-2022.

12) Consumidor financiero. (...) de existir múltiples interpretaciones, era menester acudir al principio *favor consumitoris*, según el cual «los vacíos, ambigüedades, anomías o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra», por tanto «cuando el estatuto especial sobre la materia se traduzca en la merma de las garantías reconocidas a los consumidores en otras codificaciones..., »: CSJ SC2850-2022.

13) Contrato de fiducia comercial. Mandato que enuncia, tanto el deber de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos en cabeza de la fiduciaria, como la finalidad a la cual deben destinarse esos bienes, esto es, el «objetivo pretendido con el contrato... dependiendo de las necesidades y propósitos de las partes»: SC5438-2014, reiterada SC107-2023. Propósito o móvil que «podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero»: SC, 1º de jul. 2009, rad. n.º 2000-00310-01.

14) Fideicomiso. Norma sobre la que la Corporación tiene dicho que «los bienes que entran a conformar el fideicomiso tienen una tradición directamente condicionada a la finalidad de la fiducia sin que puedan considerarse de propiedad de la fiduciaria, al punto que deberá mantenerlos separados de los propios y de otras fiducias, de suerte que su identidad no se pierda»: SC3971-2023.

15) Buena fe. «la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho»: SC10326-2014.

16) Buena fe. Para evaluar una conducta en el marco de una relación contractual de tracto sucesivo o de duración, es menester tener en cuenta lo acaecido entre las partes con anterioridad. «Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

17) Negocio fiduciario. Como las partes deben ejecutar el contrato de buena fe, según lo establece el artículo 1603 del Código Civil, en la liquidación los contratantes deben actuar «con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad...sin dobleces... honestidad, lealtad, corrección»: SC2218-2021.

18) Liquidación. La liquidación está orientada a definir «aportes y gastos, activos y pasivos, utilidades o pérdidas, etc.», tiene autonomía respecto al «daño cuya reparación se persigue», por lo que éste no hace parte de «los factores que pudieran ser la materia de la liquidación del contrato», «ni requiere para su comprobación de que dicha liquidación ya se hubiese realizado, sin perjuicio de que cuando dicha labor se realice las indemnizaciones correspondientes deban tenerse en cuenta»: SC, 26 ag. 2011, rad. n.º 2002-00007-01.

19) Coligación contractual. Ante la complejidad de la actividad inmobiliaria es usual que intervengan múltiples actores, «quienes tienen roles interconectados para lograr una finalidad común: la construcción de las unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes», por medio de «un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas»: SC107-2023.

20) Coligación contractual. [L]a característica esencial de la coligación contractual es, como lo adocrinó la Corte la pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unilateralidad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único (...): SC3971-2022.

21) Coligación contractual. (...) Se tiene, como consecuencia de lo dicho, que en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción: SC107-2023.

22) Contrato fiduciario. Por lo que la declaratoria de responsabilidad no comporta una orden de reparación, en estricta sujeción del principio dispositivo que gobierna los juicios comerciales, el cual «prohíbe a los juzgadores adentrarse en materias que no fueron planteadas por las partes»: SC072-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

23) Legitimación en la causa. Ha dicho la jurisprudencia: «La legitimación en causa es, en el demandante, la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa»: SC, 4 feb. 1992; reiterada en S096-1993.

24) Legitimación en la causa. «la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada»: SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2004-00103-01.

25) Legitimación en la causa. «Regla que emana del efecto relativo del contrato, en el sentido de que «los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho»: SC3201-2018.

Fuente doctrinal:

Smith, Adam, La Riqueza de las Naciones, Titivillus (ed), Carlos Rodríguez Braun (trad.), 1776 (original), p. 38.

Ghersi, Carlos, Teoría General del Derecho del Consumo. En Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 18.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El Contrato por Adhesión a Condiciones General, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 77.

Hernández Paulsen, Gabriel y Campos Micin, Sebastián, Funciones y alcances del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros. En Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, n.º 1, junio 2021, p. 52.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El derecho de las obligaciones y la protección jurídica del consumidor. introducción al derecho del consumo. lineamientos centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 155.

Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 676.

Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santafe, 1993, p. 60.

Weingarten, Celia, La defensa de los consumidores en el ámbito normativo. En Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, op. cit., p. 53.

Aldana Ramos, Edwin y Gagliuffu, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

Proyecto de Ley n.º 82 de 2008 del Senado de la República, por la que pretendía actualizarse el Decreto 3466 de 1982, G.C. n.º 502 del 5 ag. 2008.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley n.º 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, G.C. n.º 341, 10 jun. 2008.

G.C. n.º 138/2008, proyecto de ley 282 de 2008 de Cámara, p. 14.

Roppo, Vincenzo, El Contrato, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

Valencia Zea, Arturo, et al., De las obligaciones, Tomo III, Temis, 2010, p. 105.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Hinestrosa, Fernando, *Derecho civil. Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 26.
Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Ed., Buenos Aires, 2000, p. 315 y 317.

Superintendencia Financiera de Colombia, concepto n.º 2012043756-001, 2 ag. 2012.

CONSUMIDOR FINANCIERO-1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatar en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Las promotoras pidieron que se declare que la convocada incumplió las cláusulas novena y vigesimoquinta -numeral 2º y 3º- del contrato de «fiducia mercantil de administración de proyecto inmobiliario modalidad VIS exención tributaria, fideicomiso 'Ciudadela La Hacienda'». En consecuencia, deprecaron la terminación inmediata del mencionado negocio fiduciario, la liquidación del fideicomiso y la restitución al consorcio de los bienes inmuebles transferidos. Y la aplicación de la facultad revocatoria contenida en la escritura pública a que se refiere la pretensión principal. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, desestimó las excepciones y declaró civil y contractualmente responsable a Alianza Fiduciaria S.A., ordenándole adelantar las gestiones para liquidar el fideicomiso «Ciudadela La Hacienda» en máximo un mes, conforme a las reglas contenidas en la cláusula vigésima séptima del contrato. Las gestoras formularon tres cargos en casación, los dos primeros por la senda directa y el final por la indirecta. Para su resolución se conjuntaron los iniciales, por abordar el mismo problema jurídico. Ante la prosperidad de éstos, no se abordó el estudio del final por sustracción de materia: 1) violación directa de los artículos 2 de la «Ley 1238 de 2009» (sic); 1226, 1229, 1234 -numeral 4-, 1235 -numeral 4-, 1236 y 1240 del Código de Comercio; 3 del decreto 663 de 1993; 146 del decreto 663 de 1993; 2.5.2.1.1 y 2.5.2.1.2 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica -C.E. 029/14- parte II, título II, capítulo I, puntos 1.1 y 2.2.1., por errónea interpretación y falta de aplicación, en su orden. 2) violación directa los artículos 2 de la ley 1328 de 2009, por interpretación errónea, y 24 del Código General del Proceso, 34, 57 y 58 de la ley 1480 de 2011, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-003-2022-02013-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1718-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/08/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

SC1757-2025

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO-Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009.

CONSUMIDOR FINANCIERO-Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3° del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recaer puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 78, 333 CPo
Artículo 2° literal d) ley 1328 de 2009
Artículo 2° ley 1480 de 2011
Artículo 5° numeral 1° ley 57 de 1887
Artículo 57 ley 1480 de 2011
Artículo 1239 numeral 3° Ccio
Artículo 48 ley 1116 de 2006

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Es de esta estirpe «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): CSJ AC4591-2018.

2) Casación de oficio. Esta intervención oficiosa resulta procedente cuando se verifica alguno de estos eventos excepcionales, caso en el cual «la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación»: CSJ SC963-2022.

3) Derecho de consumo. La vinculación de la protección a los consumidores con la necesidad de amparar los derechos humanos llevó a la idea que el derecho de consumo también atendía la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los llamados derechos económicos, cuya trasgresión implicaba una afrenta a los derechos inherentes a las personas, por tanto, relevantes constitucionalmente: Corte Constitucional sentencias C1141 de 2000, C749 de 2009, C133 de 2014, C-973 de 2002.

4) Consumidor financiero. La actividad financiera tiene una relevancia estructural en la economía nacional, al estar estrechamente vinculada con el sostenimiento del orden público económico, la creación secundaria de dinero, el manejo del ahorro público y el sistema de medios de pago, entre otras funciones que tienen incidencia directa en la estabilidad y crecimiento macroeconómico: Corte Constitucional C-1062/2003, C-314/2009, C-793/2014.

5) Consumidor financiero. «no se puede pasar por alto que la razón de ser de la derogatoria fue que en la Ley 1328 de 2009, se desarrolló lo concerniente al Régimen de Protección del Consumidor Financiero, con el propósito de “establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección”»: CSJ SC18614-2016.

6) Consumidor financiero. «La Ley 1328 de 2009 establece un régimen de «protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas», como es el caso de las aseguradoras, precisando en su artículo primero (sic) quienes son considerados consumidores financieros»: CSJ SC1301-2022.

7) Consumidor financiero. «no todos los consumidores son iguales, en especial si se trata de los financieros, pues al pertenecer a esa categoría todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, pueden tener esa calidad las personas naturales que, simplemente, buscan satisfacer sus necesidades ordinarias e, igualmente, las empresas, profesionales en determinado ramo del mercado, que anhelan gestionar sus intereses económicos»: CSJ STC4826-2023.

8) Consumidor financiero. En la primera de varias sentencias proferidas respecto de un mismo proyecto inmobiliario, la Corte conoció y resolvió sendas acciones de protección al consumidor financiero en las que los demandantes habían suscrito contratos fiduciarios de cara a la adquisición de locales comerciales, sin que su finalidad fuera impedimento para que tanto los jueces de instancia como la Sala se pronunciaran de fondo: CSJ SC2879-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

9) Consumidor financiero. La Sala encontró configurada una vía de hecho en una decisión judicial en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de una demandante que no tenía la calidad de destinatario final, cuando buscaba la protección del consumidor financiero contenida en la normativa sectorial: CSJ STC8865-2025.

10) Consumidor financiero. Los derechos de los consumidores son derechos económicos y sociales, y que el Estado tiene el deber de ampliar progresivamente su protección; no adoptar medidas regresivas que reduzcan su eficacia o cobertura y garantizar estándares equivalentes o superiores entre los distintos regímenes: Corte Constitucional C-313/13.

11) Consumidor. La Corte Constitucional no condicionó la constitucionalidad de la norma que contiene la definición de consumidor financiero, lo que permite a la Sala hacer una lectura renovada en función de la labor de unificación de la jurisprudencia prevista para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: Corte Constitucional C-909/12.

Fuente doctrinal:

Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté: contribution a l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand*, arts. 116 à 144, Paris, F. Pichon Successeur Editeur, 1901, p. 421.

Exposición de Motivos de la Ley 1328 de 2009. Gaceta del Congreso 138 de 2008.

Debates en Plenaria del 29 de marzo (Gaceta del Congreso 347 de 2011) y del 10 de agosto de 2011 (Gaceta del Congreso 684 de 2011).

CONSUMIDOR FINANCIERO-Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Las sociedades demandantes pidieron declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones derivadas de dos contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario -Uraku Suites, y que con su conducta puso en peligro «los intereses jurídicos de la confianza pública en el sistema financiero». Como consecuencia, solicitaron (i) la remoción de la fiduciaria como vocera de los patrimonios autónomos denominados «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites» y «Fideicomiso Recursos Proyecto Uraku Suites»; y (ii) la cesión de su posición contractual a la compañía fiduciaria designada por ellas o por el despacho. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó las pretensiones por considerar que no se había probado la causal de remoción alegada, toda vez que los presuntos incumplimientos no afectaron el desarrollo inmobiliario. Sobre las infracciones denunciadas, encontró que algunas no se probaron y otras fueron corregidas, sin que revistieran una gravedad tal que diera lugar a la remoción del fiduciario. En lo que atañe al «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites», consideró que se está ante una carencia de objeto debido a que, al interior del proceso de liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades admitió ese patrimonio autónomo y designó liquidador, por lo que la convocada ya no tiene la calidad de fiduciario. El juez *ad quem* modificó lo decidido, declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Con base en la causal primera de casación, se acusa la decisión de violar directamente el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

: 11001-31-99-003-2022-02404-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1757-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/08/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

SC1646-2025

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas:1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Artículo 344 CGP

Artículo 8 ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje: Con respecto al artículo 2341 del Código Civil: SC098-2023; AC1182-2023; AC1405-2023 y AC4413-2024. Sobre el 2343: SC17654-2017; SC098-2023; AC1182-2023; y AC1405-2023. Y del carácter sustancial del 2356 *ejusdem*: AC703-2020, AC1405-2023 y AC4413-2024.

2) Abuso del derecho. «De esta manera, el antiguo adagio latino: *neminem laedit qui suo iure utitur*, que tomado en un sentido absoluto aparenta ser la expresión del buen sentido, no significa más que esto: “el que ejercita su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que pueda causar a otro”: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Abuso del derecho a litigar. «... el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil». Así «en muchos casos, las mismas leyes procedimentales erigen algunas actuaciones en culpas y las sanciona con multas dentro del mismo proceso»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

4) Abuso del derecho a litigar. «las costas... forman parte del daño, como la especie del género... el resto del daño sufrido posiblemente a consecuencia de una acción judicial temeraria o maliciosamente ejercitada, es necesario demostrarlo como objetivamente cumplido, a causa y con motivo de aquella actuación, en acción ordinaria y distinta, con audiencia del litigante temerario o malicioso y ya dentro de las normas generales de la responsabilidad que informan el artículo 2356 del Código Civil»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

6) Abuso del derecho de propiedad. Esta Sala advirtió que el propietario «aun cuando en desarrollo del *ius utendi* puede usar su propiedad del modo que mejor le convenga tal facultad ha de entenderse así en tanto que se mantenga también dentro de la obligación correlativa de no irrogar perjuicio a terceros, entre quienes están los vecinos, con los cuales esa obligación asume caracteres de mayor rigor»: CSJ SC, 26 nov. 1937, GJ, XLV, p. 849.

7) Abuso del derecho. «a la antigua concepción rígida de los derechos individuales, opónese hoy la teoría de su relatividad, que conduce a admitir el posible abuso de los derechos, aún de los más sagrados. Según esta teoría, cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dable desviarse a su titular: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

8) Abuso del derecho. «(...) Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirve, más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben pues ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacia la víctima de esa desviación.(...)»: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

9) Abuso del derecho a litigar. «cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar»: CSJ SC1066-2021.

10) Abuso del derecho a litigar. De vieja data la Sala ha reconocido que la ejecución de medidas cautelares en exceso puede implicar abuso del derecho: CSJ SC, 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC, 24 ago. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 54; o CSJ SC, 24 mar. 1939, G. J. t. XLVII, pág. 742.

11) Abuso del derecho a litigar. «“cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida” incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995»: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

12) Abuso del derecho a litigar. «la posibilidad de solicitar medidas cautelares –como el embargo y secuestro de bienes–también es un derecho, pero para adquirir su titularidad, resulta menester probar cierto privilegio jurídico con relación al patrimonio del demandado, como el que podría otorgar la condición de acreedor de una obligación que consta en título ejecutivo, o la de beneficiario de una condena pecuniaria impuesta por un funcionario judicial, mediante sentencia vigente –aunque no haya cobrado ejecutoria (...): SC109-2023.

13) Abuso del derecho a litigar. «Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488 (...), so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad»: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909 cfr. CSJ, SC2956-2024.

14) Abuso del derecho a litigar. «...una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio,(...)» (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01): CSJ SC1066-2021.

15) Abuso del derecho a litigar. el demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). Tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en ambos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.

16) Abuso del derecho a litigar. El daño deba ser directo significa que debe estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado por un nexo de causalidad: CSJ SC, 11 may. 1976, 10 agos. 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320. También CSJ, SC2758- 2018, reiterada en CSJ, SC3972-2022.

17) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico para estudiar de fondo los cargos: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

Fuente Doctrinal:

Josserand, Louis. El espíritu de los derechos y su relatividad. Ediciones Olejnik. Santiago, Chile. pág. 15.

Vélez, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo III. 1904. Medellín, Colombia. Imprenta del Departamento. pág. 25.

Diccionario Latin-Español de Raimundo de Miguel y de Morante.

Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).

ASUNTO:

El demandante pidió que se declare civilmente responsable a Diana María «por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso ejecutivo de alimentos incoada (sic) en contra de Roberto Ignacio». Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante, ambas sumas indexadas. Asimismo, «que se condene a Diana María a pagar los daños y perjuicios morales ocasionados a Roberto Ignacio ... hasta por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes». El Juzgado *a quo* declaró



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

probadas las excepciones de «ejercicio legítimo y razonable como representante legal de la menor», «cumplimiento de los deberes como madre» y «ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil». Negó las pretensiones. El Juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formula un cargo único en casación, con sustento en la causal segunda por quebrantar las normas contenidas en los artículos 83 de la Constitución Política, 2341, 2342, 2343 y 2356 del Código Civil, y el 78 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, como consecuencia de yerros fácticos. No se casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-035-2019-00048-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1646-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/08/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC1644-2025

COMPETENCIA DESLEAL-Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001.

SENTENCIA ANTICIPADA-Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis* consortes facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas –lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones–, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra.

ERROR DE HECHO-En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP
Artículo 23 ley 256 de 1996



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

artículo 2513 CC
Artículos 278, 282 CGP
Artículo 21 ley 640 de 2001

Fuente jurisprudencial:

1) Competencia desleal. Prescripción extintiva. Se destaca que, si el legitimado conoce el comportamiento desleal, pero aún no su responsable, no puede comenzar a contarse el término subjetivo de prescripción. Eso sí, no podrá, en todo caso, transcurrir más de los tres años de la otra forma de prescripción a la que se hará referencia más adelante: CSJ SC370-2023.

2) Competencia desleal. Prescripción extintiva. cuando el medio exceptivo se funda en esta clase de prescripción es indispensable que el juez tenga en cuenta todas las eventualidades que rodearon el descubrimiento de la conducta y del agente trasgresor, lo que impide establecer una regla general de aplicación de un término que dependerá en cada caso concreto de la demostración de aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que el demandante «conozca, identifique, individualice o sepa quién cometió la conducta contraria a la leal competencia económica»: CSJ SC370-2023.

3) La demanda. «la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho», bastando «que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171-01.

4) La demanda. La labor judicial puede verse entorpecida por la comisión de un yerro fáctico en la apreciación de la demanda: CSJ, SC3724-2021.

5) La demanda. También puede incurrirse en ese desacierto cuando el juzgador, ante la oscuridad o ambigüedad de sus pasajes, se vea obligado a interpretar la demanda de cara a proferir sentencia y, en ese ejercicio, altere o sustituya el querer del promotor, equivocándose en la intelección del acto de postulación: CSJ SC2491-2021.

COMPETENCIA DESLEAL-Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Ludesa de Colombia S.A.S. – en reorganización pidió que se declare que Primax Colombia S.A. (antes ExxonMobil) y Organización Terpel S.A. incurrieron en los actos desleales previstos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 256 de 1996, debido al diseño, planificación y ejecución de «una estrategia sistemática tendiente a sacar[la] deslealmente del mercado». Como consecuencia de lo anterior, pidió condenar a las demandadas al pago de los perjuicios causados, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Mediante sentencia anticipada la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró próspera la excepción de prescripción, por considerar que los hechos denunciados como desleales eran conocidos desde cuando fueron expuestos por Ludesa en su solicitud de reorganización empresarial. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El único cargo en casación acusa la sentencia de vulnerar indirectamente el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, por errores de hecho manifiestos y trascendentes que llevaron a declarar probada,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

sin estarlo, la prescripción de la acción. La Sala casó parcial la decisión impugnada y revocó parcial la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal dirigida en contra de Organización Terpel S.A. y ordenó a la Delegatura continuar con el trámite normal del proceso frente a la dicha Organización. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: NO REGISTRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-001-2019-63458-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1644-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 29/08/2025
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y REVOCA PARCIAL. Con aclaración de voto